el re-

ménos girán Alcalocho de esde la zo no

GA

inezé

eñan-

a ob-

va de

cur-

rnos,

eñan-

spec-

ctores

etras,

ntías

ó en-

cada

que

mina

setas,

n, la

vado,

co en

5,5

,4,2

,6

# Boletin Oficial de la provincia de Logrono

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta oficial.

(Artículo 1. del Códico Civil).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARIA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,

# PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

 Por 1 mes.
 2 pesetas.

 Por 3 meses.
 5,50 "

 Por 6 meses.
 10,50 "

 Por 1 año.
 20,50 "

 Por 1 año.
 20,50 "

 Por 1 año.
 24 "

 Número suelto.
 0.25 pesetas.

 Anuncios.
 0.25 pesetas linea.

CASA DE BENEFICENCIA.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

# GOBIERNO CIVIL.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Ganadería.

CIRCULAR

Próxima la época de dar principio en esta provincia á la recaudación de los derechos que por las leyes de policía pecuaria corresponden á la Asociación general de ganaderos del Reino, y encargado de este servicio el Visitador de ganadería y cañadas D. Julián Juano, á cuyo efecto se halla provisto del correspondiente despacho autorizado por este Gobierno, encargo muy especialmente á los Sres. Alcaldes de esta provincia presten al expresado Visitador todos cuantos auxilios reclame para el mejor desempeño de su misión, y cooperen, por su parte, á fin de que se recauden con puntualidad las cantidades que á la Asociación se adeudan por la anualidad corriente y atra-

Logroño 26 de Agosto de 1889.

El Gobernador,

José M.ª Pérez Caballero

Don José María Pérez Caballero, Gobernador civil de esta provincia

Hago saber: Que por D. Joaquín

Amela y Garulla, vecino de Bilbao y residente en esta ciudad, de profesión minero y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las diez de la mañana del día de la fecha una solicitud de registro de cuarenta y ocho pertenencias de mineral de plomo argentífero y otros, con el nombre de Ricardo, en terreno situado en término de Mansilla de la Sierra, paraje llamado San Bartolomé, lindante al N., con Gallincano; S., con Lagunilla; E., con cerro de Hoyo, y O., con falda de Tibazuelos ó Tobazuelos; cuya designación verifica en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida la entrada de un socavón titulado Buena Fe, y desde dicho punto se medirán 175 metros en dirección E. 20° N. y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta 400 al N. 20° O., la 2."; desde ésta 300 al O. 20° S., la 3."; de ésta 200 al S. 20° E., la 4. de ésta 600 al O. 20 S., la 5."; de ésta 400 al S. 20° E., la 6."; de ésta 600 al E. 20° N., la 7. de ésta 200 al S. 20° E., la 8.<sup>a</sup>; de ésta 300 al E. 20° N., la 9.°, y de ésta 400 al N. 20° O. para unir con la 1.ª, quedando así cerrado el perímetro de las cuarenta v ocho pertenencias solicita-

Y habiéndosele admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella lo verifiquen en este Gobierno civil, por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento de la Minería.

Logroño 16 de Agosto de 1889. —J. M. Pérez Caballero.

# Comisión provincial.

Sesión de 29 de Noviembre de 1888

En la ciudad de Logroño, á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho y hora de las once de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. D. Pedro Uzquiano, los

### Diputados

Sres. Argáiz.

" Arjona.

» Sáenz Santa María.

Secretario

Sr. Farias.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Primer reemplazo de 1885. — Hornillos

Núm. 2. Pedro Domínguez Rodríguez. Pendiente de presentación para ser tallado. Medido por D. Antonio López y D. Félix Martín, alcanzó la estatura de un metro 545 milímetros.

Examinada una comunicación del Alcalde de Cuzcurrita, participando que Fidel Marín Sorrondegui, núm. 10 del alistamiento de dicho pueblo y perteneciente al actual reemplazo, desiste de la excepción que alegó, pues su hermano fué declarado inútil para el servicio militar tan pronto como llegó al batallón á que fué destinado:

Resultando que el mozo alegó en el acto de la clasificación tener un hermano con recurso pendiente y el Ayuntamiento le declaró soldado condicional, se acordó declarar soldado sorteable al referido mozo y se advierta al Ayuntamiento que en lo sucesivo no falle definitivamente las excepciones que, como la presente, se hallan comprendidas en el caso 10, art. 69 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885.

Examinado el expediente promovido por Angela Ledesma, en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo á su hijo Angel Terrazas Ledesma, núm. 2 del alistamiento de Santo Domingo de la Calzada y perteneciente al actual reemplazo:

Resultando que en 29 de Octubre próximo pasado un hermano del mozo, llamado Valentín, contrajo matrimonio, cuya circunstancia dió margen á la excepción de ser aquél hijo único en sentido legal de viuda pobre á la que mantiene:

Resultando que la madre es pobre y asimismo su hijo Valentín; pues carece en absoluto de bienes:

Resultando tiene otros dos hijos llamados Alvaro y Francisco de 11 y 8 años de edad respectivamente, y una hija que se halla casada:

Resultando que el mozo vive en Cádiz dedicado al comercio y en varias ocasiones ha remitido á su madre libranzas por diversas cantidades, cuyo hecho se justifica por medio de certificación expedida por el Administrador subalterno de Santo Domingo, que obra en el expediente:

Considerando que la causa que motiva la excepción no es imputable al mozo, ha sobrevenido después del acto de la clasificación y antes del sorteo y todos sus extremos se hallan justificados:

Vistos el caso 2.°, art. 69 y reglas 1.ª, 7.ª y 8.ª del 70 y art. 85 de la ley de reclutamiento de 11 de Julio de 1885, se acordó declarar exceptuado del servicio militar activo al referido mozo, se comunique el acuerdo al Alcalde en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 108 de dicha ley y se dé traslado del mismo al Sr. Jefe de la Zona militar de Logroño, rogándole se sirva dar de baja al mozo en relación de soldados sorteables y de alta en la que

expresa el caso 4.º del Real decreto de 20 del mes corriente.

Examinado el expediente promovido por Eusebio Gil y Pascual, núm. 7 del alistamiento de Cervera del río Alhama y perteneciente al actual reemplazo en solicitud de que se le declare exceptuado del servicio militar activo, por haberle sobrevenido, después del acto de la clasificación y antes del día designado para el sorteo, la excepción señalada en el caso 9.°, art. 69 de la ley de Reclutamiento:

Resultando que en 21 de Octubre próximo pasado falleció el padre del mozo, quien se hallaba casado en segundas nupcias con Antonia Láinez y de cuyo matrimonio dejó dos hijos llamados Segundo y Emilia, circunstancia que causó en él la excepción de mantener á los referidos hermanos, los cuales nacieron en 1.º de Junio de 1876 y 31 de Mayo de 1872:

Resultando que si bien el mozo tiene otros dos hermanos, llamados Julián y Leocadia, se hallan casados y el producto de sus bienes es de 56 pesetas y 38 céntimos y de 37 y 13 respectivamente:

Resultando que el padre figura con un producto de 198 pesetas 03 céntimos y su mujer Antonia Láinez, carece en absoluto de bienes:

Resultando que el mozo atiende á la subsistencia de los hermanos:

Resultando que el Ayuntamiento declaró exceptuado al mozo y contra dicho acuerdo no se ha interpuesto reclamación alguna:

Visto el caso 8.º, art. 69 de la vigente ley de Reclutamiento, según el cual serán declarados exceptuados del servicio militar activo el hermano único de uno ó más huérfanos de padre y madre, menores de 17 años, si los mantiene desde que quedaron en la horfandad:

Vista la regla 5.<sup>a</sup>, art. 70 de la mencionada ley, declarando que se considerarán como huérfanos los hijos de viuda pobre:

Vistas las reglas 1.a, 7.a y 8.a del mencionado artículo y el 85 de la expresada ley:

Considerando que la excepción de que se trata es aplicable á los hermanos consanguíneos, á los uterinos y de doble vínculo, pues la ley no establece distinción alguna, y siendo Antonia Láinez viuda y pobre, sus hijos son reputados como huérfanos á los efectos de dicha excepción:

Considerando que la causa que la ha motivado no es imputable al mozo, ha sobrevenido después del acto de la clasificación y antes del sorteo y los demás extremos se hallan justificados, se acordó declararle exceptuado del servicio militar activo al referido mozo, se comunique el acuerdo al Alcalde en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 108 de la ley y al Sr. Jefe de la

zona militar de Logroño, rogándole se sirva darle de baja en relación de soldados sorteables y de alta en la que expresa el caso 4.º del Real decreto de 20 del mes corriente.

Examinada una instancia de Cornelio Maya, vecino de Villamediana, denunciando la existencia del prófugo Nicolás Marcos Esgueva, comprendido en el alistamiento de dicho pueblo para el reemplazo de 1886 y suplicando que se concedan los beneficios del art. 100 de la ley de Reclutamiento al soldado del regimiento Dragones de Numancia, Román Maya Ruiz, hijo del solicitante:

Vista una certificación remitida por el Exemo. señor Gobernador militar de esta provincia, de la que resulta que el referido Nicolás Marcos Esgueva fué filiado voluntariamente el 17 de Marzo de 1886 en el primer regimiento de Zapadores Minadores, en elase de educando de banda con opción á premio de reenganche, cuando le haya y reuna condiciones.

Visto el expediente de prófugo, y oídos los interesados:

Resultando que Nicolás Márcos, huérfano de padres, y natural de Burgos, estuvo al servicio de D. Santiago Gil, practicante, vecino de Villamediana, por espacio de tres años, hasta principios de Diciembre de 1885, que á causa de desavenencias salió de la casa de aquél, manifestando que regresaba á Burgos:

Resultando que, según manifiesta el mozo, permaneció en aquella ciudad y sentó plaza en el primer regimiento Zapadores Minadores, de guarnición en la misma, sin tener noticia alguna de que hnbiese sido comprendido en el alistamiento de Villamediana:

Resultando que no fué citado para el alistamiento y demás actos del reemplazo, porque si bien se pasó comunicación en 7 de Febrero de 1886 al Alcalde de Burgos, no pudo efectuarse la citación por no haberse encontrado al mozo:

Considerando que la salida del mozo de Villamediana con dirección al pueblo de su naturaleza, antes del alistamiento y por desavenencias con su amo, no envuelve la idea de eludir la obligación del servicio militar, lo cual se confirma más por el hecho de haber sentado plaza en un cuerpo del Ejército, de guarnición en Burgos, donde ha permanecido constantemente desde aquella fecha hasta que ha sido destinado á esta capital:

Visto el art. 96 de la ley de Reclu tamiento, se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento declarando prófugo al mozo Nicolás Marcos Esgueva, el cual será incluído en la relación de mozos sorteables, pasando á la Caja el certificado de existencia, y desestimar, por tanto, la instancia de Cornelio Maya.

cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 108 de la ley y al Sr. Jefe de la lor D. Eloy Ríos, vecino de San Asensio, contra una providencia del Alcalde de dicho pueblo que le impuso la multa de cinco pesetas por pastar sus ganados en las viñas de dicho término munnicipal:

Considerando que la denuncia tuvo lugar por el guarda municipal, y el hecho se realizó en los días 26 y 28 de Octubre, en los cuales los daños eran ciertos por no haber terminado la recolección de la uva, se acordó informar al señor Gobernador que procede desestimar el recurso.

Para informar el recurso de alzada interpuesto por D. Patricio Gil y Gil, vecino de Labastida (provincia de Alava) contra una providencia del Alcalde de Rivas que le impuso la multa de 15 pesetas por pastoreo de ganados en un monte, se acordó proponer al señor Gobernador la conveniencia de que interese al Alcalde de Labastida manifieste si hizo entrega al recurrente de la providencia que se expresa.

Remitido á informe el expediente promovido por el Ayuntamiento de Hornos solicitando del de Daroca la rendición de cuentas y entregas de los valores producidos por aprovechamientos que le corresponden en común sobre el monte titulado de Moncalvillo, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

Resultando que, en el día 26 de Mayo de 1882, el señor Gobernador civil de la provincia, en vista de expediente gubernativo promovido por el Ayuntamiento de Hornos reclamando de la prohibición que el de Daroca impuso á los vecinos ganaderos de aquél, impidiéndoles pastar con sus ganados en jurisdicción de éste, acordó, en virtud de las diligencias sumarísimas llevadas á efecto y vistos los documentos en que se apoyaba el Ayuntamiento demandante, y recordando otra providencia gubernativa dictada en el año 1877, siendo partes contendientes las mismas que hoy se agitan, con motivo idéntico, se sirvió, de conformidad con los antecedentes enumerados, amparar en el derecho posesorio al Ayuntamiento de Hornos del aprovechamiento de que se trata, declarando terminantemente que, los vecinos y ganaderos de esta villa, tienen perfecto derecho á disfrutar para sus ganados los terrenos comunes de la jurisdicción de Daroca, exceptuando los del término llamado las Huertas, y apercibiéndole para que en lo sucesivo se abstenga de producir quejas sobre un asunto tan recientemente fallado, como lo fué por el citado decreto gubernativo de 11 de Abril

Resultando que, posteriormente, en 16 de Mayo de 1886, aparece el Ayuntamiento de Hornor en reverente instancia solicitando del señor Gobernador civil, obligue al de Daroca á reunir á las representaciones de los pueblos comuneros en el monte Moncalvillo,

para la dacción de cuentas de sus productos y gastos, que no había rendido desde principios del año 1885, cuyo recurso admitió y sometió á la competencia de la jurisdicción administrativa en el hecho de haberse mostrado parte por medio de informe que evacuó en 12 de Julio de dicho año, y en el cual no alegó, ni excepcionó el derecho de preseripción; sólo adujo la razón de que la prohibición era condicional; es decir, que reconociendo los derechos del pueblo de Hornos, á pesar de ello, no los respetaba, por que sí, y hasta que á Daroca le diese aquél los mismos en su jurisdicción privativa, diligencias de dicha época que son las preliminares de la que hoy se agita formalizada en escrito del Alcalde de Hornos el 26 de Diciembre de 1886.

Resultando que el Alcaldo de Hornos, en la última fecha indicada en el
anterior resultando, formaliza la reclamación haciendo constar con entera y
determinada claridad los conceptos de
la participación de productos forestales del citado monte que el Ayuntamiento de Daroca le niega, así como la
persistencia de los derechos incoados:

Resultando que, para la probanza de su acción ha presentado y constan en las varias piezas en que se divide este expediente, los títulos, bando y ejecutoria que acreditan el derecho perfecto que la representación de Hornos alega, con más una información testifical, acreditando que, desde tiempo inmemorial, se conoce el ejercicio de aprovechamiento á su favor, que han gozado sin interrupción, y que si alguna vez se ha opuesto el Ayuntamiento de Daroca, siempre ha sido condenado y obligado á que alzara las prohibiciones, sometiéndose á respetar aquél derecho:

Resultando que, pasada á informe del Ayuntamiento de Daroca la relacionada reclamación, al evacuarlo, si bien afirma la existencia, validez y legitimidad de los títulos aducidos, se opone á su cumplimiento excepcionando tan solo para ello, el supuesto de que por morosidad y descuido del Ayuntamiento de Hornos, al no hacer uso de los derechos que en su favor informan, se ha verificado por el hecho cometido de más de un año y día la pérdida de la posesión continua, á la cual se acoje.

Resultando por el documento señalado con el núm. 1.º que acompaña á la
instancia que el Ayuntamiento de Hornos presentó el 25 de Julio próximo
pasado que ya en 31 de Octubre de
1887, se venía agitando dicha cuestión, y tomado parte las demás villas
hermanadas de Fuenmayor, Navarrete y Hornos, justificando que databa de
anterior fecha la contienda gubernativa
sobre organización y régimen para el
aprovechamiento de los productos de
dicho monte, así como la rendición de
las cuentas de su administración, todo

lo que se hallaba, si bien sin resolver como al presente, envuelto en precedimientos administrativos, como lo acusan las varias piezas que se han aportado y que alguna data de principios del año 1885, según consta en el segundo resultando:

lido

en en

de

e la

cir,

ue-

los

eá

su

en

de

a-

s:

1-

0

Resultando por último del documento núm. 2 adjunto á dicha instancia, que el Sr. Gobernador civil de la provincia en 15 de Julio de 1887, conminó á las villas de Daroca, Navarrete, Fuenmayor y Hornos, á satisfacer al guarda del monte 232 pesetas que le adeudaban por el ejercicio de su cargo en la guarda y custodia de dicho monte, habiendo correspondido á la última por su participación y prorateo 58 pe-

Considerando que en principio y para los efectos de los derechos á los aprovechamientos forestales que se ventilan, el Ayuntamiento de Daroca ha confesado expontanea y lealmente que no le cabe duda su existencia á favor del de Hornos en la participación que designan los títulos presentados y que los ha ejercido en muchas ocasiones, constituyendo una base fija deducida de hechos probados sobre la veracidad de los que, y deberes y obligaciones recíprocas que de ellos nacen, no hay para que ocuparse en este recurso, quedando la causa ocasional de la oposición limitada al hecho de omisión ó descuido imputado al de Hornos y que por su consentimiento y continuidad ha debido ó no produce la prescripción de aquellos derechos posesorios:

Considerando que, en vista de los actos ejecutados, y que aparecen recopilados en los resultandos que preceden, no se ha podido producir la prescripción que alega el Ayuntamiento de Daroca y por lo tanto lesionado el ejercicio que de antiguo y consignado en títulos valederos y fehacientes aparece, como incuestionable y perfecto en el bando compromisario otorgado entre las partes contendientes en el año 1862:

Considerando que, desde el año 1882 ambas villas se hallan en continuas litis, sobre cuestiones acerca del disfrute del monte, pendientes todavía no puede tener lugar la prescripción y efectos anejos a ella de pérdida de los derechos posesorios, puesto que el estado de cualquiera de ellas incoada y sin resolverse es bastante causa legal para interrumpirla:

Considerando que, no resultando probado en el expediente, como debieran, los hechos alegados que hayan podido producir la prescripción y correspondien lo esto á la parte que afirma, que lo es el Ayuntamiento de Daroca, no es posible estimar su excepción:

Considerando que, la cláusula de laudo que autoriza á Hornos para edificar en terreno del monte ocupando diez pies cuadrados de superficie donde construir un albergue para que el guarda l pueda residir y habitar al abrigo, establece desde luego su ejercicio, una posesión contínua, marcada indeleblemente y que es muy difícil borrar á no ser por consentimiento de ambas partes, lo cual no constan; y

Considerando, por último, como principio jurídico casado en el derecho civil, que Daroca se halla en la cuestión actual respecto á Hornos y demás villas mancomunadas en el monte Moncalvillo, imposibilitada de justificar los requisitos que necesariamente han de concurrir para que legalmente se verifique el derecho de prescripción, como lo son buena fe, justo título y ocupación contínua; procede que, el Sr. Gobernador civil de la provincia ampare al Ayuntamiento de Hornos en los derechos posesorios que alega respecto á los aprovechamientos forestales que le pertenecen en los productos del monte Moncalvillo y obligado el de Daroca á reconocérselos y no oponer resistencia á su libre ejercicio; bajo apercibimiento de perpetuo silencio respecto á este recurso y, en su consecuencia, declarar al Ayuntamiento de Daroca obligado á contestar á las reclamaciones que el de Hornos le dirige, sobre las cuestiones económico administrativas pendientes y participación que por virtud del laudo y demás títulos á su favor le corresponden en los productos del tan repetido Moncalvillo y se hallan consignadas en los hechos que enumera la instancia del Alealde de Hornos, fecha 26 de Diciembre de 1887, y en su virtud proceder á resolver sobre ellas lo que

Se levantó la sesión. - El Secretario, Joaquín Farias.

# Delegación de Macienda

Circular

La Dirección general de Contribuciones indirectas, con fecha 19 del actual, me dice lo que sigue:

"Con el propósito de perseguir por cuantos medios sea posible la venta fraudulenta de los timbres de Correos y Telegrafos, que procedentes de los diversos robos efectuados en los almacenes de la Hacienda pudieran ser objeto de lucro para algunos expendedores poco escrupulosos en faltar al cumplimiento de sus deberes, esta Dirección general ha dispuesto practicar un minucioso recuento en todas las expendedurías de la Península é islas Baleares y Canarias, solo por lo que respecta á diehos sellos, cuya operación cuidará V. S. se verifique bajo las reglas siguien-

"1." El recuento tendrá lugar simultáneamente en todas las expendedurías el día 31 del corriente mes, practicándose en la capi-

tal por los funcionarios de esa Delegación que V. S. se sirva designar; en las localidades en que hubiera Subalterna de Hacienda por el respectivo Administrador, y en los demás pueblos de la provincia por los Alcaldes 6 Secretarios de los municipios.

"2." Constituídos dichos funcionarios en las expendedurías, exigirán en primer lugar del expendedor que les presente el libro talonario en que deben constar los pedidos, con el fin de poder apreciar en vista de estos y de las ventas realizadas, si las existencias de sellos que aparecen, causando una desproporción notable, que haga presumible la procedencia ilegítima de alguno de aque-

"3." Cuando este caso ocurra, se tomará nota de la numeración de pliegos existentes, haciéndolo constar en el acta, que habrá de levantarse, con las firmas del comisionado y del expendedor, para imponer à éste la correspondiente responsabilidad, si resultase que, alguno de los pliegos procedía de las sustracciones, cuya numeración es conocida.

"4." De la misma manera se exigirá la responsabilidad que proceda á todo expendedor que tenga en su poder sellos sueltos que contengan más de un pliego de cada clase, ó partes de pliego de la última saca, si no se presentase nota autorizada de la numeración á que corresponda, según previene la regla 7.ª de la Real orden de 6 de Noviembre de 1888.

"5." Terminadas las operaciones del recuento, se remitirán las actas correspondientes por los Alcaldes y Administradores Subalternos á esa Delegación en el término de 3.º día, y una vez reunidas las de toda la provincia, dispondrá V. S. que se forme y remita á este centro por duplicado un número detallado por clases del resultado que arrojen las existencias de las diferentes clases de timbres de que se trata, conservando en esa dependencia como justificantes las mencionadas actas.

"En la seguridad de que la ilustración y reconocido celo de V. S habrán de suplir cualquiera omisión que notase en las procedentes reglas, la Dirección de mi cargo cree innecesario hacerle otras observaciones, esperando que en el recuento de existencias, objeto de la presente orden, responderá á los fines que se propone y que son otros como ya queda dicho, que el poner los medios de evitar la expendición clandestina de los sellos sustraídos á la Hacienda de varios de sus almacenes.

"Sírvase V. S. darme aviso del recibo de esta circular.,

Y se publica en este periódico oficial para que llegue á noticia de

los Sres. Alcaldes de esta provincia, á quienes encargo, que fijándose detenidamente en las prevenciones contenidas en la orden preinserta, las cumplan con toda exactitud, remitiendo el acta de recuento en la forma y plazo que establece la regla 5.º de dicha orden.

Logroño 27 de Agosto de 1889. —El Delegado de Hacienda, Luis M. de Robles.

# Audiencia de lo Griminal

LOGROÑO.

Licdo. D. Simeón Yerro Muntión, Abogado del Ilustre Colegio de Logroño y Secretario de la Audiencia de lo Criminal de la misma ciudad,

Certifico: Que la Junta de Gobierno de este Tribunal, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 33 de la ley estableciendo el juicio por Jurados, procedió al sorteo y designación de los individuos que, en concepto de CABEZAS DE FAмила, han de formar la lista definitiva, correspondiente al partido judicial de Santo Domingo de la Calzada, para el año de 1890, y son los que á continuación se expresan:

1 D. Marcelino Arribas Revuelta Víctores Arrea Villanueva Félix Arnáiz Sánchez Evaristo Alonso García Patricio Barruso Pérez Doroteo Bravo Garnica Víctor Blanco Llanos Martín Bartolomé González Francisco Cañas Díez Esteban Fernández Palau Niceto Gómez Hernáez Juan Gómez Hernando 13 Isaac González Gómez Ciriaco Nájera García Santos Palacios Hernando Ciriaco Palacios Palacios Segundo Bañares Ortiz Pablo Esteban Ruano Jorge Santa María Calle Juan Solores Sáez Pedro Moreno Manzanedo Policarpo Alesanco Rubio Gabino Ayabarrena Somovilla Mamerto Altuzarra Soto Bernabé Aransay Ayala Máximo Calvo Sáenz Paulino Espinosa Tor Ulises Escudero Badillo Pedro Echaurren Arroyo Tomás Mateo Crespo Cosme Martínez Aquejolo Julián Pérez Hernáiz Prudencio Pérez Izquierdo Felipe Parcero Campo Simeón Palacios Cereceda José Robredo García Antonio Rodrigo Gómez Pedro Sáez Sáez José Alonso Ozalla Rufino Asenjo Ezquera Bonifacio Vargas Quintana Cayetano Casero Alonso Juan García Cuende Benito Merino Villarejo Ciriaco Murillo Merino Lorenzo Murillo Corcuera Domingo Urraca Barruso Ambrosio Arribas Aneda Pedro Blanco Salazar

16

18

29

30

38

45

46

47

		ALCOHOL AND	100
50	D.	Nicolás Murillo Díez	1
51		Cándido Murillo Díez	
52		Ricardo Martínez Alvarez	
53		Lucio Martínez Alvarez	
54		Rufino Ranedo Díez	
55		Ecequiel Ranedo García	
56		Inocencio Urbina Garnica	
57		Silvestre Izquierdo Urtueta	
58		Santiago Vázquez Díez	
59		Manuel Cereceda Cereceda	
60		Rufino Alonso Alonso	
61		Genaro Villaverde Palacios	
62		Luis Corcuera González	
63		Sebastián Corcuera Pozo	
64		Venancio Corcuera González	
65		Isidoro Garona Castro	
66		Venancio López Villar	
67			
		Francisco López Corral	
68		Ramón Marín Riaño	
69		Víctor Martín Villar	
70		Casimiro Ranedo Rubio	
71		Felipe Zubiaga Blanco	
72		Sebastián Martín Villar	
73		Tomás Sierra Villanueva	
74		Juan Avellanoso Hernáez	
75		Saturnino Cortázar Crespo	
76		Cosme Cortázar Crespo	
77		Justo Calvo Crespo	
78		Pascual Gómez Martínez	
79			
		Manuel Rodríguez Pisón	
80		Eugenio Tecedor Ballesteros	
81		Francisco Velasco Cámara	
82		Tomás Peña Rubio	
83		Rosendo Martínez López	
84		Canuto Ascorbe Pancorbo	
85		Ciriaco Aranjuelo Arenas	
86		Telesforo Angulo Hormilla	
87		Angel Arrea Villanueva	
88		Mateo Aceña Sebastián	
89		Tomás Azofra Navarro	
90		Dionisio Azofra Cañas	
91		Pablo Arenas Redecilla	
92		Angel Azofra Aranjuelo	
93		Juan Arenas García	
94		Anastasio Bañales Vila	
95		Modesto Vargas Rioja	
96		Pedro Bartolomé Maleta	
97		Manuel Bartolomé Lumbreras	
98		Formerio Corral Barrasa	
99		Félix Echegoyen Viar	
100		Fernando Esquide Martínez	
101		Rufino Fernández Sacristán	
102		Braulio Ibáñez Gómez	
103		Juan Laprada Fernández	
104		Matías Martínez Labarga	
105		Ulpiano Mairo Villacian	
106			
		Miguel Marín Quintano	10
107		Guillermo Mendi Mayor	
108		Ignacio Navas Ruiz	
109		Agustín Ochoa Marín	
110		Ramiro Ollero Angulo	
111		Miguel Pobes Menchola	The same
112		Antonio Riaño Marín	
113		Eugenio Serrano Maleta	
114		Francisco Villanueva Serrano	
115		Esteban Zuazo Riaño	
116		Vicente Murillo	1
117		Pedro Ruiz Gil	
118		Eugenio Aransay Corcuera	
119		Joaquín Capellán Ibergallartu	
120			
121		Francisco Montoya Palacios	1
		Domingo Montoya Aransay Ecequiel Repes Aransay	1
122		Leequier Repes Aransay	
123		Justo Villanueva Alonso	
124		Pedro Ibergallartu Jiménez	
125		Lucas Aransay Corcuera	1
126		Valentín Aransay Cañas	1
127		Juan Blanco García	1
128		Pedro Frades Bartolomé	
129		Proto Huerta Llorente	
130		Pedro Manzanares Cañas	
131		José Palacios Martín	1
132		Andrés San Martín Cañas	1
133		Benigno Cerezo Valgañón	1
134		Benigno Dávalos del Val	
135		Dámaso Enhorriaga Grijalba	
136		Basilio García Martínez	1
137			1
138		Juan Manero López	1
		Baldomero Garrido Lacanal	1
139		Prudencio Ochoa Jorge	1
140		Francisco Torres Urquiza	1
7 4 1		Angel Urizama Peña	1
141		Félix Urtueta Martínez	

143

Félix Urtueta Martínez

Gonzalo Hernáez

144	4 D.	Braulio Oca
14	5	José Junquera
140	3	Isidoro Moneo
14	7	Emeterio Aguilar Alonso
148	3	Quintín Agustín Jorge
149	9	Domingo Alonso Jorge
150	)	Elias Murillo Zuazo

Y para que conste y remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia á fin de que se inserte en el Boletin oficial de la misma, expido la presente que firmo en Logroño á veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Licenciado, Simeón Yerro.

Licdo. D. Simeón Yerro Muntión, Abogado del Ilustre Colegio de Logroño y Secretario de la Audiencia de lo Criminal de la misma ciudad,

Certifico: Que la Junta de Gobierno de este Tribunal, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 33 de la ley estableciendo el juicio por Jurados, procedió al sorteo y designación de los individuos que, en concepto de CAPACIDADES, han de formar la lista definitiva, correspondiente al partido judicial de Santo Domingo de la Calzada, para el año de 1890, y son los que se expresan á continuación:

A mustin Banaras Ruis

1 D.	Agustín Bañares Ruiz
2	Fernando Entrena Urrutia
3	Evalisto González Palacios
4	Juan Jiménez Villanueva
5	Mariano González
6	Juan Llamazares Vallejo
7	Antonio Palacios Ríos
8	Baldomero Viilasana Gonzá-
	lez
9	Ignacio Bartolomé Hernáez
10	Martín Cortázar Cañas
11	Miguel Cañas Valgañón
12	Diego Fernández Nograro
13	Juan Metola Cuende
14	Víctor Merino Villar
15	Martín Ochoa Merino
16	Antonio Rodrigo Zuazo
17	Leandro Urrea Alonso
18	Francisco Juez Uruñuela
19	Félix Perijo García
20	Alejandro Agüero Santama-
	ría
21	José Casas Ortega
22	Francisco Murillo Díez
23	Pedro Angulo Díez
24	Facundo Castro Barrasa
25	Eusebio Villaverde Bartolomé
26	Angel Cereceda Santamaría
27	Eusebio Valgañón del Val
28	Marcos Pablo Matute
29	Braulio Benito Corral
30	Domingo Corcuera Alonso
31	Eladio Corcuera Alonso
32	Juan Corcuera Alonso
33	Juan Corcuera Manero
34	Isidoro Dábalos Ledesma
35	Lázaro Díez Villar
36	Paulino Fuente Maleta
37	Niceto García Castrillo
38	Nicolás Maleta Arroyo
39	Víctor Marín Palacios
40	Pedro García Rodríguez
41	Dionisio Yerro Uyarra
42	Faustino Rodríguez Rodríguez
43	Juan Armas Redecilla
44	Aureliano Tejada Pérez
45	Indalecio Zárate Sacristán
46	Angel Repes Blanco
1=	TO

Jenaro Armas Valgañón

Lázaro S. Martín Manzanares

Vicente Hidalgo Peña

Nicolás Olave Dulce

48

49

51 D	). Vicente Sierra López	serto este
52	Antonio Villanueva Blanco	CIAL de la
53	Donato Valgañón Sierra	
54	Banita Leivar Agijera	las misma

55 Víctores Martín Manero
56 Juan Manero García
57 Andrés Murillo Badillo
58 Nicasio Manero García
59 Felipe Murillo Corcuera

60 Calixto Agustín Sancho
61 Atanasio Corral Gonzalo
62 Simón Grijalba Silvestre
63 Tiburcio Grijalba González

64 Juan Pérez López 65 Timoteo Untoria de Blas 66 Galo Pérez

67 Santos García 68 Esteban Asenjo 69 Juan Murillo

70 Evaristo García Cerezo
71 Manuel Martínez Montoya
72 Félix Pérez y Pérez
73 Basilio Pérez Mayor

73 Basilio Pérez Mayor 74 Cipriano Villar Ranedo 75 Tiburcio Altuzarra Mateo

Y para que conste y remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia á fin de que se inserte en el Boletin oficial de la misma, expido la presente que firmo en Logroño á veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Licenciado, Simeón Yerro.

## ANUNCIOS OFICIALES

Se halla vacante la plaza de practicante, creada en esta villa, con la dotación de sesenta fanegas de trigo anuales, de buena calidad, pagadas por adelantado en el mes de Septiembre de cada un año por una Junta nombrada al efecto, pudiendo el agraciado contratar por separado con los vecinos el servicio de la barba.

Los aspirantes, que han de contar al ménos de cuatro á seis años de práctica, dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde de esta villa, en el término de doce días desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletin official de la provincia, acompañando á las mismas las hojas de méritos y servicios prestados y certificaciones que juzguen convenientes.

Ventosa 21 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Adrián Cordón.

Con permiso de la Exema. Diputación, este Ayuntamiento saca á pública subasta, que se celebrara á las diez de la mañana del día 21 de Septiembre, las yerbas, y aguas de dieciseis corralizas, por tiempo de un goce, que dará principio en 29 de Septiembre del presente año y finalizará en 29 de Junio de 1890, bajo las posturas y condiciones, que están de manifiesto en la Secretaría.

Lerín 24 de Agosto de 1889.—El Presidente, Romualdo Seguín.

Per dimisión del que la venía sirviendo, se halla vacante la plaza titular de Farmacia de esta villa con la dotación anual de 300 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos por el suministro de medicinas de una á 50 familias pobres; quedando árbitro el farmacéutico que la obtenga para contratarse con doscientos vecinos pudientes.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes á esta Alcaldía, acompañadas del título profesional ó certificación que le acredite, en termino de 15 días desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Alberite 22 de Agosto de 1889.--El Alcalde, Manuel María Andollo.

# Estación meteorológica del Instituto de Logroño.

Observaciones hechas el día 26 de Agosto de 1889.

las 9 de la mañana.	Longitud de la columna barométrica  Temperatura de la misma  Termómetro de máxima al sol  " " á la sombra.  " mínima al aire.  " ordinario seco.  " húmedo.  Kilometros recorridos por el viento.  Dirección del mismo.	19,8 34,0 25,0 12,8 9,6 21,0 16,4 750,3 NO, brisa
A las 3 tarde A	Estado del cielo  Termómetro seco  n húmedo.  Dirección del viento.  Estado del cielo.  Agua caida  n evaporada	23,0 19,0 N. brisa.

IMPRENTA PROVINCIAL.